

Contrato PGN – BID 017 de 2019

**GUÍAS DE BUENAS PRÁCTICAS PARA LA
INTERVENCIÓN DE LA PGN EN LAS
DISTINTAS AUDIENCIAS Y ETAPAS DEL
SISTEMA PENAL ACUSATORIO**

(Producto No. 3)

**Fernando Alberto Castro Caballero
Consultor**

Bogotá D.C., Diciembre 13 de 2019

Introducción

Parte 1

GUÍAS DE BUENAS PRÁCTICAS PARA AUDIENCIAS PRELIMINARES

1. Audiencia de Legalización de Registro y allanamiento
2. Audiencia de Legalización de Captura
3. Audiencia de formulación de imputación
4. Audiencia de imposición de medida de aseguramiento
5. Preacuerdos y negociaciones

Parte 2

GUÍAS DE BUENAS PRÁCTICAS PARA AUDIENCIAS DE CONOCIMIENTO

6. Audiencia de Preclusión
7. Audiencia de Acusación
8. Audiencia Preparatoria
9. Audiencia de Juicio Oral
10. Incidente de Reparación Integral
11. Recurso de Casación y Acción de Revisión
12. Ejecución de penas

Introducción

El propósito central del presente trabajo es fortalecer la intervención del Ministerio Público en el sistema penal acusatorio. En tal virtud, resulta de la mayor importancia poner al servicio de los Procuradores Judiciales Penales unas guías de buenas prácticas que faciliten su adecuada participación en las diferentes audiencias que se desarrollan en el trámite procesal.

En ese contexto, no se pretende con ellas enseñar a los PJP la teoría jurídica necesaria para realizar el oficio que les corresponde, pues se presume que éstos la conocen, pero sí entregarles una herramienta práctica, fácil de llevar consigo y de consultar en las audiencias, a efectos de asegurar la validez y eficacia de sus distintas intervenciones procesales.

En otras palabras, las guías elaboradas como producto del Contrato BID-PGN 017 de 2019, deberán ser la hoja de ruta indispensable para que los PJP hagan intervenciones de calidad, sin omitir el control que están llamados a ejercer sobre todos y cada uno de los aspectos relevantes en las diferentes diligencias judiciales en las que participen.

Lo primero que se consigna en cada guía, es un recordatorio acerca de la misión constitucional del M.P. que justifica y legitima la intervención de sus delegados en las distintas etapas y diligencias del sistema penal acusatorio, y luego si se consignan los datos y recomendaciones puntuales necesarios para controlar el cabal cumplimiento del ordenamiento jurídico y el respeto a los derechos y garantías fundamentales de los sujetos implicados, según sea el objeto jurídico de la respectiva diligencia.

Con esta sencilla y práctica metodología, se garantiza que los PJP realizarán intervenciones concretas y eficaces en todos los casos, a partir de la precisa identificación de los problemas y subproblemas jurídicos subyacentes en cada situación fáctica, ofreciendo de manera oportuna soluciones adecuadas con fundamento en la ley y la jurisprudencia pertinentes.

Una intervención ajustada a su rol constitucional, oportuna y de calidad por parte del M.P. en las distintas audiencias y momentos procesales, irradia luz y claridad al Juez y a los demás intervinientes, y genera confianza y credibilidad en la gestión de la PGN al interior del proceso penal, con lo cual se fortalece la legitimidad de su participación como interviniente especial.

Parte 1
GUÍAS DE BUENAS PRÁCTICAS
PARA AUDIENCIAS PRELIMINARES

1. Audiencia de Legalización de Allanamiento y Registro

Señor(a) Procurador(a):

- En esta diligencia es sumamente importante la presencia del MP, como garante por excelencia de los Derechos Humanos, dado que constituye una de las medidas más invasivas del derecho a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio, valores inherentes a la dignidad humana, cuya trasgresión amerita incluso sanción penal.
- Se trata de una diligencia muy delicada que debe ceñirse estrictamente a los protocolos establecidos para su práctica porque compromete la esfera más íntima y sensible de un ser humano.
- De ahí que sea obligatorio convocar para su práctica al MP cuando se vaya a realizar en horas nocturnas, cuando se presume que sus moradores se encuentran desprevenidos y en descanso. Lo anterior para que vigile e impida extralimitaciones y abusos.
- En ese orden de ideas, el MP debe estar muy atento a verificar las condiciones y precisos términos en que se impartió la orden de allanamiento y registro, y posteriormente a controlar cómo fue el desarrollo y cumplimiento de la misma.

Legalización de Registro y Allanamiento (Control posterior)		
TEMAS PROBLEMÁTICOS	PROBLEMAS JURÍDICOS	FUNDAMENTO NORMATIVO
1. Procedencia y Fines	1.1 Obtener elementos materiales probatorios y evidencia física. 1.2 Realizar la captura del indiciado, imputado o condenado. En este último evento solo procede en relación con delitos susceptibles de medida de aseguramiento de detención preventiva.	Art. 219 C.P.P.
2. Fundamento de la orden judicial	2.1 Cuando existan motivos razonablemente fundados para concluir que:	Art. 220 C.P.P.

	<p>2.1.1 La ocurrencia del delito investigado tiene como probable autor o parícipe al propietario, al simple tenedor del bien por registrar o al que transitoriamente se encontrare en él.</p> <p>2.1.2 En su interior se hallan los instrumentos con los que se ha cometido la infracción, o los objetos producto del ilícito.</p>	
3. Respaldo probatorios	<p>Deberán estar respaldados, al menos, en:</p> <p>3.1 Informe de policía judicial.</p> <p>3.2 Declaración jurada de testigo o informante.</p> <p>En el primer evento (testigo) deberá estar presente el fiscal.</p> <p>Y en el segundo la policía judicial deberá indicar la identificación del informante y por qué razón le resulta confiable.</p> <p>3.3 Elementos materiales probatorios y evidencia física que establezcan con verosimilitud la vinculación del bien por registrar con el delito investigado.</p> <p>En este último caso, el fiscal debe verificar cadena de custodia y corrección de los procedimientos de recolección, embalaje y conservación de tales elementos.</p>	Art. 221 C.P.P.
4. Alcance de la orden	<p>La orden expedida por el fiscal deberá precisar los lugares que se van a registrar.</p> <p>No se podrán autorizar registros y allanamientos indiscriminados o globales.</p>	Art. 222 C.P.P.

<p>5. Plazo de diligenciamiento de la orden</p>	<p>Máximo 30 días si se trata de la indagación y 15 días si se tiene lugar luego de la imputación.</p> <p>Fiscal podrá prorrogarla por una sólo vez, hasta por el mismo tiempo.</p>	<p>Art. 224 C.P.P.</p>
<p>6. Reglas para el diligenciamiento</p>	<p>6.1 Se adelanta exclusivamente en los lugares autorizados. En caso de extensión, que se haya hecho por motivos fundados (flagrancia o nuevos elementos).</p> <p>6.2 Se adelanta en el plazo de la orden.</p> <p>6.3 No se afectan derechos de terceros</p> <p>6.4 Se incauta lo señalado en la orden, salvo que media flagrancia para extenderse.</p> <p>6.5 Se elabora el acta de la diligencia correctamente.</p> <p>6.6 Se respetó el horario de 6:00 am a 6:00 p.m.</p> <p>6.7 Se está dentro del plazo para legalizar la diligencia. (ver punto 7)</p>	<p>Art. 225 A 227 C.P.P.</p> <p>Ojo: reglas sobre la práctica de la diligencia.</p>

<p>7. Línea del tiempo</p>	<p>7.1 Terminada la diligencia de registro y allanamiento, dentro del término de la distancia, sin sobrepasar 12 horas siguientes, policía judicial deberá rendir informe al fiscal que expidió la orden sobre pormenores del operativo.</p> <p>7.1.1 Si hay ocupación o incautación de elementos, en el mismo término debe enviarle relación de los mismos.</p> <p>7.1.2 Si hay capturas, terminada la diligencia pondrá <u>inmediatamente</u> al capturado a ordenes del fiscal, <u>junto con el respectivo informe.</u></p> <p>7.2 Dentro de las <u>24 horas siguientes al recibimiento del informe de policía judicial</u> sobre la diligencia de registro y allanamiento, el fiscal comparecerá ante el juez de control de garantías, para que realice la audiencia de revisión de legalidad sobre lo actuado</p>	<p>Art. 228 y Art. 237 C.P.P.</p>
----------------------------	---	-----------------------------------

2. Audiencia de Legalización de Captura

Señor(a) Procurador(a):

- La libertad de locomoción es un derecho fundamental de primer orden, en cuanto inherente a la condición humana, porque el hombre es un ser libre por naturaleza y tiene derecho a permanecer en esa condición salvo cuando se den circunstancias que la ley haya previsto como justificantes para privarlo de ella.
- Por tanto, es deber del MP velar por el respeto de la libertad de cualquier persona involucrada en un proceso penal y controlar que su restricción se realice por orden de autoridad competente, con base en motivos previamente establecidos en la ley y, en todo caso, sin violentar la dignidad humana.
- En garantía de lo anterior, el CPP fija unos procedimientos rigurosos y reglas precisas a las que debe ceñirse toda acción de la autoridad tendiente a la captura de una persona. Es deber del MP vigilar y controlar que estas se cumplan.

Legalización de Captura (Control posterior)		
TEMAS PROBLEMÁTICOS	PROBLEMAS JURÍDICOS	FUNDAMENTO NORMATIVO
1. Motivo de la Captura	Tiene que existir: 1.1 Orden judicial 1.2 Orden del fiscal (excepcionalmente) 1.3 Caso de flagrancia	
1.1 Orden Judicial	1.1.1 La orden debe estar escrita 1.1.2 Debe ser expedida por un funcionario competente. 1.1.3 La orden debe cumplir con los requisitos formales. 1.1.4 Motivo de la captura: Breve relación de los hechos jurídicamente relevantes,	ART. 297, 298 y 299 C.P.P.

	<p>incluyendo el hecho que se le atribuye al capturado.</p> <p>Ojo: No basta decir como motivo de la captura que existe una orden de una autoridad competente, sino que se requiere precisar cuál el hecho delictivo que se le atribuye al capturado.</p> <p>1.1.5 Nombre y datos de individualización e identificación: No basta con decir contra quién se expidió la orden, sino que hay que demostrar que el capturado corresponde a la persona contra quien se expidió la orden. Para la individualización se pueden utilizar rasgos morfológicos, reseñas, identificación, etc.</p> <p>1.1.6 Debe contener el delito que provicionalmente se señala.</p> <p>1.1.7 Debe contener la fecha de los hechos.</p> <p>1.1.8 Debe contener el nombre e identificación del fiscal que dirige la investigación</p> <p>1.1.9 Debe estar en vigencia (máximo 1 año)</p> <p>Probema adicional: Divulgación de la captura en medios de comunicación como forma de deslegitimar la orden judicial por haber violado la presunción de inocencia ante la opinión pública.</p>	
<p>1.2 Orden del fiscal</p>	<p>1.2.1 Que no haya disponibilidad de juez competente.</p> <p>1.2.2 Que haya sido expedida por el fiscal competente.</p> <p>1.2.3 Que el contenido sea claro.</p> <p>1.2.4 Que proceda la detención preventiva y que de los E.M.P. se pueda</p>	<p>ART. 300 C.P.P</p>

	<p>inferir que el indiciado es autor o partícipe del delito.</p> <p>1.2.5 Que se justifique en una de las causales</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Riesgo de fuga b. Peligro para la prueba c. Peligro para la víctima o la comunidad <p>1.2.6 La vigencia está supeditada a la posibilidad de acceder a un juez.</p>	
1.3 Flagrancia	VER CUADRO APARTE	ART. 32 CN ART. 301 CPP
2. Comunicación y materialización de los derechos del capturado	<p>2.1 Hecho que se le atribuye y motivo de la captura.</p> <p>2.2 Indicación de persona a la que se comunica la aprehensión.</p> <p>2.3 Derecho a guardar silencio.</p> <p>2.4 Derecho a una defensa técnica y material (Abogado designado o de confianza)</p>	ART. 303 CPP
3. Trato digno al capturado	<p>El trato indigno en la aprehensión o durante la captura puede dar lugar a la ilegalidad de esta.</p> <p>El capturado es el indicado para manifestar si existió alguna situación que desconozca el trato digno. El fiscal puede referir una constancia de buen trato si la hay.</p> <p>El uso legítimo de la fuerza tiene sus límites en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El cumplimiento de la función. 2. La defensa de la integridad del funcionario. (ver CNP art. 29, núm 1, lit f.) 3. El uso racional de esta. (ver principios básicos del uso de la fuerza en el CNP) 	ART. 1º CN
4. Línea del tiempo	4.1 Captor al fiscal. (Inmediatamente o a más tardar en término de la distancia) (No es presentar informe sino al capturado)	ARTS. 28 Y 32 CN

	<p>Hay que explicar al Juez el procedimiento realizado para justificar eventuales demoras, dentro de lo razonable.</p> <p>4.2 Fiscal ante Juez (A más tardar dentro de las 36 horas siguientes a la captura). Explicar al Juez el procedimiento efectuado para justificar eventuales demoras.</p>	ART. 302 CPP
--	---	--------------

Legalización de Captura en flagrancia (Control posterior)		
TEMAS PROBLEMÁTICOS	PROBLEMAS JURÍDICOS	FUNDAMENTO NORMATIVO
Acreditación de la situación de flagrancia		
1. Estricta flagrancia	<p>La persona es sorprendida y aprehendida durante la comisión de un delito.</p> <p>Se deben explicar las circunstancias de sorprendimiento, de aprehensión, y la concomitancia entre una y otra.</p> <p>La palabra clave es la actualidad de la conducta y de la captura.</p>	ART. 301 CPP NÚM 1
2. Cuasi Flagrancia	<p>La persona es sorprendida o individualizada durante la comisión de un delito, y es aprehendida inmediatamente después por persecución o señalamiento inmediato. Hay que explicar las condiciones del señalamiento o de la persecución.</p>	ART. 301 CPP NÚM 2
3. Flagrancia inferida	<p>La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales se pueda inferir la comisión o participación en un delito. El ejercicio es de inferencia razonable. La inferencia debe mostrar que el delito ha sido cometido momentos antes.</p>	ART. 301 CPP NÚM 3
4. Video-flagrancia	<p>La persona debe ser sorprendida o individualizada a través de la grabación de un dispositivo de video y aprehendida inmediatamente después.</p>	ART. 301 CPP NÚM 4

	<p>Si es en un recinto privado, se debe contar con la autorización del residente.</p> <p>La inmediatez de la captura debe ser entre la comisión del delito y la aprehensión. El video reemplaza los ojos.</p>	
5. Flagrancia por huida en vehículo	<p>La persona se encuentre en un vehículo utilizado momentos antes para huir del lugar donde se cometió un delito.</p> <p>Tiene que haber apariencia fundada de que el sujeto capturado tenía conocimiento del delito.</p> <p>OJO: Hay una inversión de la carga de la prueba; el capturado debe renunciar a su derecho a permanecer en silencio para manifestar su desconocimiento del delito. No hacerlo es suficiente para realizar la captura.</p>	ART. 301 CPP NÚM 5

3. Audiencia de formulación de imputación

Señor(a) Procurador(a):

- Esta diligencia tiene por objeto comunicar al indiciado que la fiscalía le está iniciando formal investigación penal por unos hechos jurídicamente relevantes constitutivos de delito.
- A partir de este momento queda formalmente vinculado al proceso, lo que le permite acceder sin restricciones al mismo y ejercer a plenitud su derecho de defensa.
- La comunicación de los hechos jurídicamente relevantes en la imputación implica que se haga de forma precisa la delimitación fáctica.¹
- El artículo 287 de la L.906/2004 precisa que la imputación es procedente cuando “de los EMP, EF o de la información legal obtenida se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga.”
- Como es obvio, la relevancia jurídica del hecho debe analizarse a partir del modelo de conducta descrito por el legislador en los distintos tipos penales, sin perjuicio del análisis que deba hacerse de la antijuridicidad y la culpabilidad.
- Entonces, en esta diligencia el MP debe centrar su actuación en verificar el cumplimiento de estas condiciones esenciales para garantizar la vigencia del ordenamiento jurídico y el respeto de las garantías fundamentales del imputado.

Tema	Problemas Jurídicos	Fundamento normativo
1. Individualización del imputado	La individualización debe ser concreta y certera. Por un lado se debe identificar con los datos legales: número de identificación, teléfonos, residencia, datos familiares, datos laborales etc.	Art. 288 núm 1 CPP Individualización: Art. 128 CPP

¹ CSJ SP, 5 jun 2019, Rad. 51007

	<p>Por otro lado, en caso de que la identificación no sea posible o no sea certera, se debe hacer una individualización: aspectos morfológicos de su apariencia (cicatrices, tatuajes, etc), referencias culturales, apodos, seudónimos, etc.</p> <p>En la medida de lo posible, la policía debe procurar que el individuo está identificado, y en caso de no estarlo, debe asistirlo en el proceso con la Registraduría Nacional.</p>	
<p>2. Comunicación de los hechos jurídicamente relevantes</p>	<p>2.1 Los hechos jurídicamente relevantes son aquellos que configuran el delito.² No confundir con hechos indicadores o EMP ni EF.</p> <p>Son hechos jurídicamente relevantes: (i) aquellos que corresponden a un hecho definido en abstracto por el legislador en un tipo penal; (ii) los hechos atinentes a las circunstancias genéricas y específicas de mayor punibilidad³</p> <p>2.2 En esta etapa el fiscal no tiene la obligación de descubrir EMP ni EF⁴.</p> <p>Es un acto de mera comunicación (art. 286).</p> <p>2.3 La inferencia razonable de la autoría o participación del delito debe hacerla la FGN.</p> <p>2.4 El control que hace el Juez es sobre los hechos, las normas y la subsunción.⁵</p>	

² Sobre hechos jurídicamente relevantes ver CSJ SP del 11-12-2018. Rad. 52311. MP. Patricia Salazar Cuellar.

³ CSJSP, 21 mar. 2007, Rad. 25862

⁴ La Corte Constitucional en Sentencia C-1260/05 ratifica que no es necesario hacer descubrimientos probatorios en esta etapa. Tampoco se debe enunciar, según la CSJ en sentencias 25920/2007 y 25724/2006.

⁵ Sentencia C-591/2005

<p>a. Adecuación jurídica de los hechos</p>	<p>Se debe indicar con claridad:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Tipo penal b. Calificativos y/o agravantes c. Punibilidad d. Grado de participación (autoría, coautoría, autoría mediata, participación) e. Modalidad de la conducta f. Pena prevista en la ley g. Concursos 	
<p>3. Posibilidad de allanarse a los cargos</p>	<p>Se le debe comunicar al imputado la posibilidad de allanarse a los cargos y las consecuencias de ello.</p> <p>Rebaja punitiva de hasta $\frac{1}{2}$ de la pena.</p> <p>En caso de flagrancia la rebaja es hasta de $\frac{1}{4}$.</p> <p>El fiscal debe indicarle al imputado que puede renunciar a sus derechos de no autoincriminación y de tener un juicio oral, que será condenado pero recibirá dicha rebaja punitiva.</p> <p>Ojo: Hay delitos que no aceptan rebaja de la pena por allanamiento.</p>	

4. Audiencia de imposición de medida de aseguramiento

Señor(a) Procurador(a):

- La imposición o no de una medida de aseguramiento no es un aspecto estructural del proceso penal, sino una cuestión accesoria que no afecta el desarrollo del trámite principal.
- Sin embargo, es importante que el MP permanezca vigilante en el desarrollo de esta diligencia, para garantizar que se ajuste a las disposiciones legales, teniendo en cuenta que toda medida de aseguramiento restringe, en mayor o menor grado, derechos fundamentales del imputado, como su libertad de locomoción, el patrimonio económico, sus relaciones personales y familiares, etc.

Tema	Problemas Jurídicos	Fundamento normativo
1. Estatus Jurídico de Imputado	Generalmente se hace la audiencia de imputación y medida de aseguramiento de forma concentrada, entonces esta verificación no es muy frecuente.	
2. La presencia del defensor	“la presencia del defensor constituye requisito de validez de la audiencia”	Art. 306 inc. 3 CPP
3. Inferencia razonable de autoría o participación	Esta inferencia la debe hacer tanto el fiscal como el juez, bajo el criterio de observadores razonables. 3.1 Se enuncia el delito. 3.2 Se verifica la existencia de la conducta punible. 3.3 Se verifica el grado de participación del sujeto. 3.4 Se relaciona con los EMP que sirven de base para la inferencia.	
4. Fines constitucionales de la medida	4.1 El fiscal debe sustentar la urgencia de la medida. ⁶	Art. 306 inc. 1 CPP

⁶ La Corte Constitucional aclaró en la sentencia C-695 de 2013 que la urgencia es requisito de procedencia de la medida cualquiera sea su modalidad.

	<p>4.2 El fiscal debe acreditar que la medida siga al menos alguno de los fines constitucionales que permiten limitar el derecho de libertad, que se constituyen autónomamente como requisitos.</p> <p>Ojo: Estos requisitos se deben acreditar más allá de la simple calificación jurídica provisional del procesado. Es decir que, no basta con que se le haya imputado el delito de homicidio para que el procesado constituya un peligro para la comunidad, o que se considere que hay riesgo de no comparecencia al proceso.</p> <p>4.2 la evaluación que hace el juez de esta sustentación es un diagnóstico-pronóstico de los peligros futuros que el imputado puede representar.</p>	<p>Art. 308 CPP Art. 308 Parágrafo, CPP</p>
a. No comparecencia	<p>Se tendrá en cuenta la gravedad y modalidad de la conducta, la pena imponible, y:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La falta de arraigo (domicilio, asiento de familia, negocios, trabajo, facilidad para ocultarse o abandonar el país). • La gravedad del daño causado y la actitud del procesado frente a éste. • El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior, del que se pueda inferir su falta de voluntad para sujetarse a la investigación, judicialización y cumplimiento de la pena. <p>Ojo: hay criterios especiales para determinar el riesgo de no comparecencia en investigaciones contra miembros de grupos delictivos organizados</p>	<p>Art. 312 CPP Art. 313A CPP</p>
b. Riesgo de obstrucción	<p>Se entenderá cuando hayan hechos indicadores sobre la posibilidad de que el imputado:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Pueda destruir, modificar, dirigir, impedir, ocultar o falsificar elementos de prueba. 	<p>Art. 309 CPP</p>

	<ul style="list-style-type: none"> • Pueda inducir a coimputados, testigos, peritos o terceros a rendir falso testimonio o que no comparezcan a declarar. • Pueda impedir o dificultar la realización de las diligencias de los funcionarios e intervinientes del proceso. 	
c. Riesgo de reiteración	<p>Sobre la víctima: Cuando haya motivos fundados que permitan inferir que el imputado estando en libertad atentará contra la vida e integridad de la víctima, su familia o sus bienes.</p> <p>Sobre la comunidad: El juez tendrá en cuenta, adicional a la gravedad y modalidad del delito:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La continuidad de la actividad delictiva. • Su vinculación con organizaciones criminales. • Que esté gozando de libertad condicional por delitos doloso o preterintencionales. • Que tenga sentencias condenatorias por delitos dolosos o preterintencionales. • Que haya utilizado armas de fuego o blancas. • Que el delito imputado sea abuso sexual en menor de 14. <p>Ojo: hay criterios especiales para determinar el peligro para la comunidad en investigaciones contra miembros de grupos delictivos organizados</p>	<p>Art. 311 CPP</p> <p>Art. 310 CPP</p> <p>Art. 313A CPP</p>
5. Requisitos objetivos de la medida	<p>El fiscal debe indicar cuál es el tipo de medida preventiva que está solicitando (privativa o no privativa de la libertad), y con ello, los requisitos objetivos según el tipo de medida.</p> <p>Estos están en los artículos 313, 314 y 315 del CPP.</p>	<p>Arts. 313, 314 y 315 CPP</p>

6. Requisitos subjetivos	<p>El fiscal debe argumentar rigurosamente cada uno de estos aspectos de la medida de aseguramiento solicitada:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Adecuación o idoneidad de la medida para evitar que el riesgo de materialice. b. Necesidad de la medida, es decir Que no exista otra medida igualmente idónea pero menos restrictiva con la cual se pueda cumplir el mismo fin constitucional c. Proporcionalidad en sentido estricto, es decir, el balance de intereses entre el derecho fundamental que se afecta y el fin constitucional que se pretende proteger. <p>El fiscal debe acreditar que las medidas de aseguramiento no privativas de libertad son insuficientes para garantizar los fines constitucionales de la misma⁷</p>	
7. Derecho de defensa	Se debe asegurar que se le de traslado a la defensa de la solicitud de la fiscalía para que esta pueda controvertir los argumentos de la fiscalía y/o formular su propia pretensión.	
8. Decisión motivada del juez	El juez debe decidir si impone o no la medida de aseguramiento preventiva, refiriéndose a cada uno de los elementos de los puntos 3, 4, 5 y 6.	
9. Víctimas		

⁷ CSJ, Sala de casación Penal, Sentencias STP16906-2017 y STP12397-2019

5. PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES

Señor(a) Procurador(a):

- Los sistemas de enjuiciamiento criminal con tendencia acusatoria, como el establecido en la L. 906/2004, están fundados en la idea de que sólo una mínima cantidad de casos sean llevados a juicio; y la mayoría de ellos terminen por la vía abreviada a través de acuerdos y negociaciones propios de la llamada justicia premial.
- Desde esa perspectiva, la visión del Ministerio Público, como representante de los intereses de la sociedad, debe ser positiva hacia la concreción de los mismos, pues con ellos se asegura la consecución de los fines primordiales del proceso penal, como son: el esclarecimiento de los hechos delictivos, la sanción de los responsables y la reparación de los daños causados, aunque para ello sea necesario hacer concesiones en aspectos como la adecuación típica de la conducta, la determinación de las penas personales y pecuniarias, y su forma de ejecución.

Desde luego, sin abandonar su misión constitucional de velar por la plena observancia del ordenamiento jurídico, el respeto de los derechos y garantías fundamentales de los involucrados, y la defensa del patrimonio público.

- En tal virtud, los PJP deben hacer un prudente acompañamiento a las partes interesadas en hacer negociaciones, sin ánimo de obstruirlas, pero vigilando que las mismas se realicen dentro del marco de las atribuciones legales otorgadas a la fiscalía, que no se ignoren los derechos de las víctimas y que se respeten las garantías procesales y sustanciales del imputado o acusado.
- En ese contexto, la participación del MP, en cumplimiento de su misión constitucional, deberá centrarse en procurar: **i)** Que los términos del preacuerdo sean conformes al ordenamiento jurídico; **ii)** Que la fiscalía realice la negociación de buena fe, con fundamentos fácticos y probatorios válidos, dentro del marco de lo que sería discutible en juicio; **iii)** Que el procesado obre de manera libre, consciente y voluntaria, y además se encuentre debidamente asesorado y advertido sobre las consecuencias legales que le acarrearán su aceptación de responsabilidad, con precisión acerca de la naturaleza y magnitud de la pena y su forma de ejecución.; **iv)** Que con el acuerdo se prestigie la administración de justicia.
- Aunque el control de legalidad y la aprobación del preacuerdo lo realiza el juez de conocimiento, el MP es de gran ayuda cuando interviene asertivamente en el proceso de negociación, a efectos de asegurar hasta donde sea posible, que el mismo llegue a feliz término.

Tema	Problemas Jurídicos	Fundamento normativo
1. Oportunidad para presentar el preacuerdo	La oportunidad para realizar preacuerdos es en el interregno entre la formulación de imputación y el interrogatorio al acusado en la audiencia de juicio oral.	
2. Asistencia del procesado	La asistencia del procesado con su defensor y el fiscal son necesarias para la validez de la audiencia.	Art. 354 CPP
3. Fundamentación del preacuerdo	<p>3.1 El fiscal debe verbalizar el preacuerdo siendo muy claro en la fundamentación fáctica, probatoria y jurídica.</p> <p>3.2 Se deben allegar los EMP y EF necesarios para fundamentar el preacuerdo.</p> <p>3.3 Los cargos que está formulando la fiscalía como punto de partida para el preacuerdo debe tener suficiente respaldo fáctico y probatorio.</p>	
4. Interrogatorio al procesado	<p>4.1 Por medio de un interrogatorio al procesado, el juez debe verificar que la decisión es: libre, consciente, voluntaria, informada y asesorada por la defensa.</p> <p>4.2 Tiene que verificarse que haya absoluta claridad sobre las consecuencias que implica para el procesado realizar el preacuerdo.</p>	Art. 132
5. Traslado a las víctimas	<p>El juez da traslado de la solicitud hecha por la fiscalía a las víctimas, a sus representantes y al ministerio público.</p> <p>Si bien la víctima no cuenta con un poder de veto de los preacuerdos celebrado entre la Fiscalía y el imputado, debe ser oída por el Fiscal y por el juez que controla la legalidad del acuerdo.</p> <p>Ello con el propósito de lograr una mejor aproximación a los hechos, a sus circunstancias y a la magnitud del agravio, que permita incorporar en el acuerdo, en cuanto sea posible, el interés manifestado por la víctima. Celebrado el acuerdo la</p>	

	<p>víctima debe ser informada del mismo a fin de que pueda estructurar una intervención ante el juez de conocimiento cuando el preacuerdo sea sometido a su aprobación. En la valoración del acuerdo con miras a su aprobación el juez velará por que el mismo no desconozca o quebrante garantías fundamentales tanto del imputado o acusado como de la víctima Sentencia C-516/07.</p>	
6. Verificaciones del juez	<p>6.1 El juez verifica si el procesado ha obtenido provecho económico de su conducta; en caso de ser así el preacuerdo es improcedente hasta que se reintegre al menos el 50% del incremento percibido y se asegure el recaudo de lo remanente.</p> <p>6.2 El juez verifica que haya un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación del procesado en la conducta punible.</p>	Art. 349 CPP
7. Decisión y recursos	<p>7.1 El juez decide si aprueba o no el preacuerdo.</p> <p>7.2 Contra la decisión que imprueba el preacuerdo proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación</p> <p>7.3 “Por regla general, al Ministerio Público le está vedado oponerse a las acusaciones originadas en allanamientos o preacuerdos, admitiéndose como única excepción la acreditación de manifiestas vulneraciones a las garantías fundamentales, evento en el cual está facultado para hacer las postulaciones respectivas y, en el supuesto de decisiones adversas, acudir a los recursos de ley”. CSJ SP 6 de feb. 2013 (rad. 39892).</p>	

Parte 2
GUÍAS DE BUENAS PRÁCTICAS
PARA AUDIENCIAS DE
CONOCIMIENTO

6. Audiencia de Preclusión

Tema	Problemas Jurídicos	Fundamento normativo
1. Deber de intervención	Conforme al artículo 111, núm 2, lit. a, el MP, como representante de la sociedad, tiene el deber funcional de intervenir en la audiencia de control judicial de la preclusión.	
2. Oportunidad	<p>1.1 Procede en la etapa de indagación e investigación por cualquiera de las causales. Sólo la puede pedir la fiscalía.</p> <p>1.2 En la etapa de juicio la pueden solicitar el Ministerio Público o la defensa, pero sólo por las causales 1ª y 3ª.</p>	Art. 331 Art. 332 CPP
3. Configuración de una de las causales	<p>2.1 El fiscal debe identificar claramente cuál de las causales previstas en el artículo 332 del CPP es la que invoca como fundamento de su solicitud de preclusión. En principio, es el criterio del fiscal el que debe gobernar esta solicitud.⁸</p> <p>2.2 Acreditar esta causal con elementos materiales probatorios y argumentación desde lo fáctico, probatorio y jurídico.</p> <p>2.3 Demostrar plenamente (más allá de toda duda razonable) cómo en el caso analizado se verifica la hipótesis normativa alegada.</p> <p>2.4 La hipótesis de preclusión planteada debe verse como algo objetivo e indudable, a lo que se llega después de una gestión investigativa exhaustiva de la fiscalía; no puede llegarse a una solicitud de preclusión como resultado de la negligencia del ente investigador.</p> <p>Para presentar la solicitud de preclusión ya la investigación tuvo que haber sido decantada hasta su límite máximo en lo racional, o haberse agotado razonablemente la indagación.</p>	Art. 333 CPP

⁸ Auto del 27 de enero de 2016, radicado N° 47206

	2.5 La preclusión sólo puede solicitarse cuando comprenda todos los hechos investigados. ⁹	
4. Traslado a las partes e intervinientes	3.1 Se le debe correr traslado de la solicitud a la víctima, a su representante y al Ministerio Público.	Art. 333 inc. 3 CPP
5. Recursos	<p>4.1 Después de sustentada la solicitud, el juez decide si decreta o niega la preclusión. Por regla general no debe aprobar una causal no alegada, so pena de vulnerar el debido proceso. Si la causal alegada se encuentra probada, el juez debe disponer la preclusión, aun cuando considere que la terminación del proceso también procede por motivo diferente.¹⁰</p> <p>Puede llegar a hacerlo, de forma excepcional, por razones de economía procesal, si los elementos de conocimiento base de la solicitud permiten establecer la procedencia de la preclusión por algún motivo diferente al invocado, siempre que “sus componentes estructurales [...] así lo determinen”¹¹</p> <p>4.2 Contra la decisión de preclusión proceden los recursos ordinarios, que podrán ser interpuestos sólo por quien esté habilitado o facultado para presentar la correspondiente solicitud. Los demás intervinientes deben atenerse a los criterios de impugnación expuestos por el recurrente, pero cuando se les corra traslado como no recurrentes, podrán coadyuvarlos u oponerse a ellos, pero sin que puedan plantearse causales o motivos diferentes a los debatidos.</p>	
6. Revocación de medidas cautelares	5.1 En firme la decisión de preclusión, el juez debe ordenar la revocación de todas las medidas cautelares.	

⁹ CSJ AP 25 ene. 2012 (rad. 36294).

¹⁰ CSJ AP 8 feb. 2008. Radicado 28908; CSJ AP. 15 jul. 2009. Radicado 31780; CSJ AP 18 may.2011 Radicado 35826

¹¹ (Auto del 5 de octubre de 2016, radicado N° 45851).

7. Audiencia de Acusación

Señor(a) Procurador(a):

- La acusación es un acto de parte, exclusivo y excluyente de la FGN, como titular que es de la acción penal¹². Por eso, el juez no tiene competencia para cuestionar la imputación jurídica efectuada por la fiscalía en el caso concreto.¹³
- Por regla general no hay control material de la acusación, excepto cuando surja manifiesta la lesión de derechos y garantías fundamentales de las partes e intervinientes¹⁴, y cuando la adecuación típica de la acusación infrinja flagrantemente el principio de legalidad de los delitos y de las penas.¹⁵
- Como se sabe, la acusación fija el marco dentro del cual se deberá desarrollar el juicio. Por tanto, es deber del MP velar por que la acusación sea suficientemente clara, precisa y comprensible para todos los intervinientes, tanto en lo fáctico como en lo jurídico.
- Sólo así será posible que las partes controviertan en debida forma y hagan valer sus derechos dentro del juicio.
- También es presupuesto indispensable para que el juez pueda calificar la pertinencia de las pruebas pedidas por los sujetos procesales. Y así mismo, para admitir o no las estipulaciones probatorias que se presenten.
- En este sentido, es muy importante que en la acusación se haga una presentación completa y adecuada de los hechos jurídicamente relevantes, sin que se confundan con los hechos indicadores ni los medios de prueba.¹⁶

La relevancia jurídica del hecho está supeditada a su correspondencia con la norma penal. El artículo 250 de la CN establece que la fiscalía está facultada para investigar los hechos que tengan las características de un delito y, a su vez, el artículo 337 de la L.906/2004 precisa que la acusación es procedente “cuando de los EMP, EF o información legalmente obtenida se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe”.

¹² CSJ SP rad.27413 de marzo 13/2008. ; CSJ SP rad. 33418 de abril 21/2010.

¹³ CSJ SP rad. 31538 de mayo 6/2009.

¹⁴ CSJ AP rad. 27218 de mayo 16/2007; CSJ SP 9853 rad. 4871 de julio 16/2014.

¹⁵ CSJ SP rad.28872 de julio 15/2008; CSJ SP rad. 31280 de julio 8/2009.

¹⁶ Sobre hechos jurídicamente relevantes ver: Sentencia 44599 de 2017 MP. Patricia Salazar Cuellar, reiterada en la SP 4792. Rad 52507 de 7 nov/2018, MP. Patricia Salazar Cuellar.

- Es improcedente modificar en la acusación la imputación fáctica, salvo que aparezcan EMP con posterioridad a la imputación y se haga audiencia de adición de la imputación en su componente fáctico.¹⁷

Tema	Problemas Jurídicos	Fundamento normativo
1. Reconocimiento de víctimas y sus apoderados	<p>2.1 Aunque la ley no lo diga, es necesario que el reconocimiento de víctimas se haga una vez instalada la audiencia y antes de dar paso a las atribuciones de saneamiento (incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades y observaciones al escrito de acusación) , con el fin de permitirles que hagan uso de estas facultades en igualdad de condiciones.</p> <p>2.2 El reconocimiento formal de las víctimas y sus apoderados es necesario para que estas pueden hacer uso de las facultades que la ley y la jurisprudencia les han reconocido para que puedan velar por sus intereses al margen de la actuación del fiscal.¹⁸</p> <p>2.2 Se entiende por víctimas las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño como consecuencia del injusto.</p>	<p>Art. 340 CPP</p> <p>Art. 132 CPP</p>
2. Saneamiento de la actuación hasta el momento	<p>2.1 El MP en procura de la vigencia del ordenamiento jurídico puede recusar al juez, en caso de observar alguna de las causales en el caso, o advertir causales de nulidad del proceso, para que se saneen o para que no se continúe con el trámite de un proceso que no va a tener efectos jurídicos.</p> <p>2.2 El juez debe concederle la palabra al MP para que se pronuncie sobre las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, y observaciones sobre el escrito de acusación.</p>	<p>Art. 339 CPP</p>

¹⁷ CSJ SP, jun 5/2019, rad. 51007.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-209 de 2007. MP. Manuel José Cepeda Espinosa

	<p>a) Para definir la competencia del juez se debe tener en cuenta la adecuación típica del escrito de acusación.¹⁹</p> <p>b) Si se quiere recusar al fiscal, el trámite es el previsto por el artículo 63 del CPP.</p> <p>2.3 La audiencia de formulación de acusación tiene como función primordial el saneamiento del proceso de cara a la futura celebración del juicio oral. Los vicios de estructura o de garantía que hubieran ocurrido en la etapa investigativa, quedan saneados si no se alegan en esta audiencia, sin perjuicio de lo que ocurra en fases subsiguientes.</p>	
<p>3. Escrito de acusación</p>	<p>3.1 Sobre el escrito de acusación presentado por la fiscalía sólo procede el control formal, es decir, aquel que verifica que cumpla con los requisitos de ley consignados en el artículo 337 del CPP.</p> <p>3.2 Por regla general, el juez no puede hacer control material de la acusación, solo está autorizado para hacerlo, por vía de excepción, cuando objetivamente resulte manifiesto que el acto quebranta o compromete de manera grosera garantías fundamentales.²⁰</p> <p>3.3 Por el principio de coherencia, el fiscal no puede modificar en la acusación el núcleo fáctico que estableció en la formulación de imputación, pues esto existe un trámite de adición o replanteamiento de la imputación ante un juez de control de garantías.²¹</p> <p>Caso distinto ocurre con la clasificación jurídica de los hechos, que si pueden modificarse en esta diligencia.</p>	

¹⁹ C.S. de J. Radicado N° 49081. Auto Interlocutorio del 19/10/2016.

²⁰ C.S. de J. Radicado N° 45594, sentencia del 5 de octubre de 2016

²¹ CSJ AP4962-2014, 27/08/2014, Rad. 37990.

	<p>3.4 Nada impide que la fiscalía retire el escrito de acusación, como un acto de parte, pero sí tiene que asumir las consecuencias de haber formulado una imputación de cargos, y es que la actuación debe concluir con la preclusión o con la acusación.²²</p>	
4. Formulación de acusación	<p>4.1 Con el fin de proteger los derechos y garantías fundamentales del procesado, el MP puede solicitar aclaraciones al fiscal cuando éste formule verbalmente la acusación, para asegurarse de que al procesado le queden absolutamente claros los hechos, los delitos y las pruebas que se aducen en su contra.</p> <p>4.2 Si en la audiencia de formulación de acusación las partes reclaman las correcciones pertinentes y no se accede a ello, puede generarse la nulidad de la acusación por faltar a ese debido proceso, con incidencia en el derecho a la defensa.</p>	
5. Descubrimiento de la fiscalía	<p>5.1 El MP puede solicitar a la fiscalía que le entregue materialmente, o ponga a su disposición, alguno de los EMP y EF que haya descubierto.</p> <p>5.2 Si la defensa o la víctima hacen alguna solicitud u observación sobre el descubrimiento probatorio de la fiscalía, el MP debe colaborar para que esta sea atendida en un plazo razonable.</p> <p>5.3 Un descubrimiento defectuoso o incompleto conlleva vulneración de garantías fundamentales, podría generar nulidad de lo actuado.</p>	Art. 457 CPP

²² CSJ Auto Interlocutorio del 21/03/2012, rad. 38256

8. Audiencia Preparatoria

Señor(a) Procurador(a):

- El propósito de esta diligencia es dejar definido y arreglado lo que deberá ser el desarrollo del juicio oral para la construcción del conocimiento.²³ Es fundamental que el MP preste especial atención a lo que suceda y se defina en esta audiencia para poder tener una buena intervención en el juicio oral y las etapas posteriores.
- Los objetivos de la audiencia están relacionados con: **i)** desarrollar el principio de la “depuración de la prueba”²⁴; **ii)** concretar y delimitar el objeto de prueba; **iii)** controlar la aducción de la prueba y **iv)** garantizar el debido proceso probatorio.
- Acorde con su rol constitucional, el MP debe estar vigilante de que el descubrimiento probatorio de la fiscalía haya sido completo, sobretodo, si ha tenido lugar por fuera de la sede de la audiencia de formulación de acusación. Y, en caso de que la defensa tenga observaciones o haga peticiones de descubrimiento adicional, velará por que se cumpla tal requerimiento.
- En esta audiencia es muy importante que el MP tenga muy en claro cuáles son los hechos jurídicamente relevantes del caso, a fin de poder ejercer el debido control sobre la pertinencia de las pruebas. El MP no puede llegar desinformado sobre este crucial aspecto.
- Lo anterior también es relevante en orden a poder ejercer la facultad excepcional que le otorga la ley de pedir pruebas que, habiendo sido descubiertas, no las hayan solicitado las partes y sean de gran trascendencia para el caso. No debe olvidarse que el juez no puede decretar pruebas de oficio, por lo que la intervención del MP en este sentido es muy valiosa para precaver vacíos probatorios que den al traste con los fines constitucionales del proceso y generen impunidad.
- Es muy importante que el MP esté atento a las estipulaciones probatorias de las partes, para poder conceptuar si deben ser admitidas o no, desde su perspectiva constitucional.
- Es una tarea de vital importancia para el MP impedir que se incorporen al juicio pruebas improcedentes o ilegales y con mayor razón pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales o que se decreten pruebas cuya práctica ocasionaría violación de estos derechos. (v.gr. el testimonio del defensor que vulnere el privilegio cliente-abogado, o la prueba documental que exponga innecesariamente aspectos de la vida privada del acusado, o se pretenda utilizar como prueba la información obtenida en el trámite fallido de un preacuerdo, etc.). En ese propósito, el M.P. debe hacer oposiciones y elevar solicitudes de inadmisión o rechazo, y ejercer la cláusula de exclusión respecto de las pruebas ilícitas y sobre las derivadas de éstas, bien porque sean su consecuencia directa o porque solo se expliquen en razón de su existencia. (ver en el cuadro *Cláusula de exclusión*)

²³ CSJ AP rad. 36562 de junio 13/2012

²⁴ CSJ AP 3299 de 2014; CSJ AP 7666 de 2014; CSJ AP 1526 de 2016.

- Otro aspecto muy significativo, frente al cual surgen serias dificultades, es el atinente a la **prueba de referencia**, ya que esta, por desconocer el principio de intermediación de la prueba y afectar el derecho de contradicción, requiere una carga argumentativa estricta para ser decretada y un cuidado especial para su práctica.

Tema	Problemas Jurídicos	Fundamento normativo
1. Descubrimiento probatorio de la defensa	<p>1.1 El descubrimiento de la defensa debe ser en extremo claro al inicio de la audiencia, pues la fiscalía va a tener un tiempo muy limitado para estudiarlo.</p> <p>1.2 Se realiza de primero en la audiencia para que la fiscalía tenga la posibilidad de enunciar y solicitar pruebas descubiertas por la defensa.</p>	
2. Enunciaciones	<p>2.1 Las enunciaciones probatorias de ambas partes son fundamentales, pues da luces a las partes sobre lo que su opositor pretende probar en el juicio, y permitirá hacer unas estipulaciones probatorias efectivas para limitar el <i>thema probandum</i>.</p> <p>2.2 El debido proceso probatorio indica que nada que no haya sido enunciado podrá ser solicitado, y la consecuencia para la no enunciación es el rechazo de la prueba.</p>	
3. Estipulaciones	<p>3.1 Unas buenas estipulaciones probatorias aceleran el trámite del proceso y lo vuelven más ágil y efectivo. El propósito final de estas es decantar el juicio, limpiarlo, excluyendo todo aquello que no sea objeto de controversia.</p> <p>3.2 Sólo se pueden estipular hechos. Estipular pruebas es una irregularidad que puede afectar las garantías del procesado, pues no se someterían a la carga argumentativa de pertinencia y utilidad. No obstante, se puede llegar a estipular aspectos sobre ciertas pruebas, como su autenticidad, y dado el caso se incorporaría el documento sin necesidad de testigo de acreditación.²⁵</p> <p>3.3 El MP solo debe intervenir en el tema de las estipulaciones cuando advierta que con ellas se ocasiona flagrante violación a los derechos o garantías fundamentales de alguno de los intervinientes procesales, o se desconozca de forma grosera el ordenamiento jurídico. En ese caso</p>	Art. 356 CPP

²⁵ CSJ SP 7856. Rad. 47666 de junio 15/2016.

	<p>deberá oponerse a su admisión y de ser necesario podrá ejercer el derecho de impugnación.</p> <p>3.5 IMPORTANTE: Aunque la ley no lo diga expresamente, es lógico y necesario que antes de proceder a las solicitudes probatorias de las partes, quede definido si se admiten o no las estipulaciones presentadas, para dejar en claro lo que será objeto de controversia y lo que ya se tiene como probado, delimitándose así el tema de la prueba.</p>	
<p>4. Solicitudes probatorias</p>	<p>4.1 Cada parte deberá argumentar, respecto de cada prueba que solicite, los siguientes aspectos (No basta la simple mención del elemento para que el juez decrete la prueba, salvo que sea absolutamente evidente) :</p> <ul style="list-style-type: none"> • Descubrimiento: La prueba tuvo que ser debidamente descubierta (si se hizo algún requerimiento de descubrimiento adicional, éste tiene que haber quedado satisfecho): • Pertinencia: <ul style="list-style-type: none"> ○ (i) la <u>trascendencia</u> del hecho o circunstancia que se pretende probar. ○ (ii) la <u>relación</u> directa o indirecta del medio de prueba con ese hecho o circunstancia. • Conducencia: La idoneidad que tiene el medio de prueba para demostrar un hecho o circunstancia. Por regla general en Colombia existe libertad probatoria, por tanto, todos los medios de prueba son conducentes, salvo que se trate de un hecho que por ley exija una prueba especial para su acreditación (prueba solemne). • Utilidad: Que verdaderamente aporte algo al proceso de convencimiento del juez. Una prueba puede ser inútil cuando pretende probar un hecho estipulado, un hecho notorio, una presunción legal, entre otros. • Razonabilidad: Que su práctica o realización sea posible dentro de los parámetros de lo razonable.²⁶ <p>4.2 El MP también debe hacer esta argumentación de forma exhaustiva cuando haga uso de su facultad excepcional de solicitar pruebas.</p> <p>En caso de decretar una prueba solicitada por el MP, el juez definirá cuál de las partes es la llamada a tomar la iniciativa en su práctica.</p>	<p>Art. 373, 374, 375, 376 CPP</p>

²⁶ CSJ SP154-2017 (rad.48128).

	4.3 El MP puede también solicitar la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba, cuando lo considere necesario, según se dejó anotado.	
a. Testigos	<p>En la solicitud probatoria de testigos, la parte solicitante debe dejar en claro cuál es el objetivo y función de cada testimonio. Los puede haber:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fáticos: Acreditan directamente hechos o circunstancias por haberlos presenciado. • Declarativos: Hacen declaraciones sobre circunstancias o hechos indirectos a la conducta criminal. • De acreditación: Afirman en audiencia pública que una evidencia, elemento, objeto o documento es lo que la parte que lo aporta dice que es. <p>El objeto del testimonio es lo que define su pertinencia, la cual se controla inicialmente al momento de su decreto en la audiencia preparatoria, pero se continúa examinando con vigor al momento de su práctica en la audiencia de juicio oral, que es donde se puede verificar la validez de la argumentación suministrada en la respectiva solicitud probatoria. Además, es lo que permite controlar también la pertinencia del interrogatorio directo, y las objeciones que se formulen al mismo.</p>	Art. 337 lit. d. CPP.
b. Documentos	<p>Todos los documentos requieren un testigo de acreditación que los incorpore al juicio, salvo que sean documentos públicos o se haya estipulado su autenticidad.</p> <p>En la solicitud probatoria las partes deben ser claras para definir los testigos de acreditación de cada documento.</p>	
c. Pruebas comunes	Las partes pueden solicitar pruebas comunes, pero si cada una pretende que se le permita realizar su propio interrogatorio directo, deberá explicar al Juez los motivos de esa pretensión y por qué no es posible satisfacer su objetivo mediante el contrainterrogatorio.	
d. Pruebas periciales	Para solicitar informes periciales y el interrogatorio del perito en el juicio oral, es ideal que la parte interesada haya descubierto al perito acompañando algún tipo de certificación que acredite su idoneidad. Esto para darle más fuerza a la conducencia de la prueba, sin perjuicio de que la idoneidad o experticia del perito sean objeto de debate en el interrogatorio.	Art. 413 CPP
e. Prueba de referencia	La prueba de referencia es la declaración anterior de quien no asiste a declarar en el juicio oral, y no los medios de	Art. 437 CPP

		<p>prueba que se utilizan para probar en el juicio la existencia y el contenido de dicha declaración.²⁷</p> <p>Las declaraciones anteriores se pueden llevar a juicio oral con fines distintos a mostrar la verdad de su contenido, pues es perfectamente viable que una parte incluya la existencia y contenido de una declaración como parte del tema de prueba.²⁸</p> <p>Ejemplo: si una persona rindió entrevista y luego no puede ser ubicada para que declare en juicio, o se encuentra en alguna de las hipótesis del art. 438 del CPP, es posible que se admita dicha declaración como medio de prueba y el documento que la contiene es un instrumento idóneo para demostrar su existencia y contenido, sin perjuicio de que el investigador que recibió la declaración también pueda referirse a ese aspecto.</p> <p>Al solicitar una prueba de referencia, la parte solicitante debe asumir la carga de descubrir y argumentar fuertemente la prueba original, la imposibilidad de realizarla en juicio, el testigo de referencia y su idoneidad para referenciarle en juicio.</p> <p>También debe corroborar esta información al momento de practicarla en juicio oral.</p>	
5. Decreto de pruebas		<p>En el auto de decreto de pruebas el juez deberá pronunciarse sobre cada solicitud. Sus opciones frente a cada prueba son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El decreto de la prueba: por cumplir con todos los requisitos. • Inadmisión: Por no haberse demostrado su pertinencia, conducencia, utilidad y razonabilidad. • Rechazo: Por no haberse surtido el debido proceso probatorio de descubrir y enunciar la prueba. • Exclusión: aplicando la cláusula de exclusión sobre las pruebas ilícitas e ilegales. (ver cuadro aparte) 	Art. 359 CPP
6. Recursos		<ul style="list-style-type: none"> • Contra el decreto de pruebas procede el recurso de reposición. • Contra la negación, rechazo y exclusión de pruebas, proceden los recursos de reposición y apelación. 	Art. 459 CPP

²⁷ CSJ SP 5798. Rad. 41667 de mayo 4 de 2016; CSJ

²⁸ CSJ AP Rad. 46153 de septiembre 30 de 2015; reiterado en SP 14844. Rad. 44056 de octubre 28 de 2015

	El MP está facultado para interponer estos recursos cuando lo considere pertinente y necesario.	
--	---	--

Cláusula de exclusión probatoria		
Tema	Problemas Jurídicos	Fundamento normativo
Prueba ilegal	La prueba es ilegal cuando en su producción, práctica o aducción se incumplen requisitos legales esenciales . De las pruebas ilegales sólo se excluyen aquellas que desconocen una norma trascendente . Si los requisitos legales que incumple la prueba no son esenciales o no tienen un carácter medular sobre el debido proceso o el proceso en sí, la prueba no tiene que excluirse, pues no toda anomalía afecta la validez de la prueba, o también se puede dar el caso de que se subsanen o convaliden las irregularidades.	Art. 360 CPP
Prueba ilícita	La prueba es ilícita cuando en su producción, práctica o aducción se desconocen derechos fundamentales tales como: dignidad humana, debido proceso, intimidad, no autoincriminación, solidaridad íntima, entre otros. Cuando la prueba es ilícita siempre opera la exclusión.	Art. 359 CPP Art. 29 CN
Prueba derivada	Las pruebas derivadas de una prueba ilícita corren la misma suerte de la principal excluida. (Teoría del árbol envenenado) Son derivadas las que sean consecuencia de ésta y las que solo se explican en razón de su existencia. Excepción: Las pruebas derivadas de una actuación ilícita pueden ser legitimadas si se da alguno de las siguientes situaciones: a) tienen un vínculo atenuado con la diligencia ilícita; b) provienen de una fFuente independiente ; o c) su hallazgo era inevitable .	Art. 455 CPP
Consecuencia de la exclusión	La clausula de exclusión que opera contra pruebas ilegales e ilícitas trae como consecuencia la inexistencia de la prueba, es decir, esta no podrá valorarse y por tanto no producirá efectos en las determinaciones de la sentencia. Invariablemente la prueba ilícita debe ser excluida, sin que puedan exponerse argumentos de razón práctica, justicia material, gravedad de los hechos o prevalencia de intereses sociales para descartar su evidente ilegitimidad. ²⁹	

²⁹ CSJ SP 12158. Rad. 45619 de 31 de agosto de 2016

Delitos de lesa humanidad	Aquellas pruebas que son obtenidas mediante tortura, secuestro o desaparición forzada, son pruebas ilícitas que tienen como consecuencia la nulidad de todo el proceso.	Art. 457 CPP
---------------------------	---	--------------

9. Audiencia de juicio oral

Señor(a) Procurador(a):

- En la etapa de juicio oral es cuando se ejercita en mayor grado el contradictorio entre las partes, propio de un sistema de corte adversarial. Sin embargo, esta libertad que tienen las partes para exponer y probar sus teorías del caso abre la puerta a abusos del derecho o a vulneraciones de derechos y garantías que el juez, en su rol de tercero imparcial, por más que sea el director del proceso, está en imposibilidad de evitar o corregir plenamente, o le representa una gran dificultad hacerlo.
- En este sentido, la presencia e intervención del MP es providencial para: i) ser una presencia de autoridad que disuada a las partes de cometer conductas tramposas y faltar a la ética, y ii) ser el adalid del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, al vigilar y controlar los actos de parte que puedan poner en riesgo o vulnerar dichos bienes jurídicos.
- Para esta misión, el legislador ha dotado a MP de facultades excepcionales como la de pedir pruebas y hacer preguntas complementarias a los testigos. Estas facultades no son, de ninguna manera, actos de parte, ni van en contra de la igualdad de armas que se busca en el proceso, pues estos poderes se pueden ejercer únicamente al servicio de los fines constitucionales del proceso penal, los derechos de las víctimas (verdad, justicia y reparación) y la vigencia del ordenamiento jurídico. Además, el carácter excepcional y complementario de estas facultades no implican, en absoluto, la adopción de una teoría del caso, que sí es potestad exclusiva de las partes.

Tema	Problemas Jurídicos	Fundamento Normativo
Práctica probatoria	En protección del ordenamiento jurídico, el MP debe estar siempre atento a que se cumplan las reglas legales para la práctica de cada medio de conocimiento, a que se garantice el derecho de confrontación y contradicción de las pruebas, y a que la práctica y aducción de estas no vulnere derechos fundamentales, y en caso de hacerlo, que se aplique la cláusula de exclusión probatoria por tornarse ilícita dicha prueba.	
Pertinencia de la prueba	El control de la pertinencia de las pruebas no se limita a la audiencia preparatoria, sino que debe extenderse al juicio oral, donde se materializa su práctica.	

	<p>El MP debe estar atento y activo para evitar que se practiquen pruebas violatorias del debido proceso probatorio por su manifiesta impertinencia.</p> <p>Esto puede suceder cuando, por ejemplo, un supuesto testigo fáctico al momento de ser interrogado manifiesta no tener conocimiento personal y directo de los hechos materia de juzgamiento, o al momento de interrogarse un supuesto perito se establece que no cuenta con títulos académicos que acrediten su idoneidad como tal.</p>	
Prueba sobreviniente	<p>El M.P. debe impedir que las partes utilicen esta figura para introducir extemporáneamente elementos de juicio que no pidieron en la oportunidad legal, pudiendo hacerlo. Pero también estará presto para apoyar la introducción de pruebas de vital trascendencia que solamente pudieron conocerse después de la audiencia preparatoria y cuya ausencia puede perjudicar de manera grave el derecho a la defensa o la integridad del juicio.³⁰</p>	Art. 344 inc. 4 CPP
Prueba de refutación	<p>La prueba de refutación es aquella que se introduce en el juicio oral para atacar la credibilidad de un testigo o la veracidad de su testimonio.</p> <p>Esta no se tuvo que haber descubierto ni solicitado previamente, pues no hace parte de las pruebas que se tienen para demostrar los hechos debatidos del caso.</p> <p>La impugnación de credibilidad de un testigo comprende los siguientes temas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Naturaleza inverosímil o increíble del testimonio; - Capacidad del testigo para percibir, recordar o comunicar cualquier asunto sobre la declaración. Existencia de cualquier tipo de prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad por parte del testigo; - Manifestaciones anteriores del testigo, incluidas aquéllas hechas a terceros, o entrevistas, exposiciones, declaraciones juradas o interrogatorios en audiencias ante el juez de control de garantías. Carácter o patrón de conducta del testigo en cuanto a la mendacidad; - Contradicciones en el contenido de la declaración. <p>La parte que solicita una prueba con fines de impugnación, debe claramente precisar cuál de estos criterios son los que utilizará en desarrollo del contrainterrogatorio realizado al</p>	Art. 403 CPP

³⁰ CSJ AP 4150. Rad. 47401 de junio 29 de 2016

	testigo o al perito de la parte contraria, para determinar su pertinencia.	
Interrogatorio cruzado	<p>Las partes practicarán el interrogatorio cruzado sobre cada testigo o perito que declare en juicio. Se hace en cuatro momentos sucesivos e inmediatos, que van agotando los temas de manera progresiva. Esos momentos son:</p> <p>i) interrogatorio directo, ii) contrainterrogatorio, iii) interrogatorio redirecto y iv) recontrainterrogatorio.</p> <p>Los temas tratados en una etapa limitan estrictamente lo que se pueda tratar en la siguiente etapa.</p> <p>La técnica propia de la práctica indica que en los interrogatorios directos están vedadas las preguntas sugestivas o conclusivas, pues el propósito de dicho interrogatorio es permitir que el testigo rinda su testimonio. Por el contrario, las preguntas sugestivas sí se permiten en los contrainterrogatorios, pues el propósito de estos es atacar la credibilidad o veracidad de las declaraciones del testigo, o refutarlo.</p> <p>Una vez terminados los interrogatorios de las partes, el MP podrá hacer preguntas complementarias que estime pertinentes para el cabal entendimiento del caso³¹ (art. 397 CPP), sin que ello signifique que pueda extender el testimonio hacia temas no abordados por las partes. Lo que se busca es completar el interrogatorio, cuando de lo dicho por el testigo se aprecien elementos fácticos que las partes no hayan considerado suficientemente, con el fin de hacer más acabado el testimonio y por tanto más comprensible.</p> <p>En todo caso, las preguntas del MP deberán ceñirse a la técnica del interrogatorio directo, es decir, serán abiertas para que el testigo exprese libremente lo que conoce al respecto. Desde luego, cabe el contrainterrogatorio de la parte contraria a la que pidió el testimonio.</p>	Art. 390, 391, 392 y 393 del CPP.
Objeciones durante el interrogatorio	Pregunta impertinente o irrelevante: No tiene que ver con el <i>thema probandum</i> , o se sale del objeto del interrogatorio de un testigo en particular.	

³¹ Corte Constitucional, Sentencia C-144 de 2010. MP. Juan Carlos Henao.

Pregunta capciosa: Utiliza el engaño o artificio para sacar provecho del testigo haciéndole decir lo que no sabe o no le consta. Se prohíben según el art. 392-b del C.P.P.

Pregunta sugestiva: Sugiere la respuesta a la pregunta y no deja que el testigo rinda su testimonio libremente. Se prohíben según art. 392-b del C.P.P. (se permiten en conainterrogatorio)

Pregunta conclusiva: Pretende que el testigo, en lugar de declarar, acepte una conclusión impuesta por quien interroga. (se permite en conainterrogatorio)

Pregunta de opinión: No busca que el testigo declare sobre lo que sepa o le conste, sino que haga apreciaciones u opine sobre hechos que no percibió directa y personalmente, lo cual está prohibido. (Art. 402 del CPP.).

Sólo los testigos técnicos, expertos, calificados o peritos pueden hacer inferencias respecto de temas en los que son especializados, según art. 276 núm 5 del C.P.P.

Pregunta confusa o ambigua: Confunde, distrae y pierde el punto que se está tratando de desarrollar. El testigo no entiende la pregunta. (art. 392 del CPP)

Pregunta especulativa: Busca que el testigo adivine o suponga una respuesta de la que no tiene certeza o fundamento para especular. (se permite en conainterrogatorio)

Pregunta argumentativa: Lleva implícita una inferencia o una deducción lógica (premisa + conclusión); tiene como objetivo que el testigo confirme o rechace el argumento.

Pregunta compuesta: Incluye varios hechos los cuales le causan confusión al testigo y llevan a que responda otra cosa, o termine dando respuesta sobre un tema al que no se estaba refiriendo.

Pregunta repetitiva: Pregunta que se hizo anteriormente y ya fue respondida. Va en contra de la eficiencia del interrogatorio.

Pregunta de referencia: Corresponde a declaraciones que dieron otras personas y que están siendo transmitidas por quien no las dijo. Es inadmisibile.

	<p>Pregunta vedada por la ley: Son las que están protegidas por la constitución y la ley, como las que pretenden romper el secreto profesional, el secreto de la confesión, etc.</p> <p>Pregunta que afecta la dignidad: Versan sobre temas muy personales y privados, como el pasado sexual, las preferencias íntimas, enfermedades, etc.</p>	
Alegatos finales	<p>La presentación de alegatos finales en la audiencia de juicio oral no es obligatoria para el MP sino facultativa. Sin embargo, el MP como representante de la sociedad tiene la función de solicitar condena o absolución de los acusados (art. 111 núm. 2. Lit. a. CPP), motivo por el cual lo aconsejable es que haga uso de esa facultad, pero no para apoyar o refutar las peticiones de las partes, sino para que, conservando su neutralidad y desde la perspectiva superior de los fines constitucionales que representa, exprese en forma concreta y clara si del caudal probatorio surge mérito para condenar al procesado por los cargos de la acusación, o en su defecto se impone absolverlo, bien sea porque se acreditó que es inocente, o porque subsiste duda razonable y, por tanto, debe darse aplicación al in dubio pro reo, para materializar la garantía fundamental de la presunción de inocencia.</p>	Art. 443 CPP

10. Incidente de Reparación Integral

El M.P. tiene como uno de sus fines constitucionales velar por la defensa del patrimonio público. En ese sentido debe procurar que la víctima presente oportunamente la demanda que se requiere para dar inicio al incidente de reparación integral de perjuicios en el proceso penal, cuando quiera que exista condena en firme, primordialmente, por delitos que hayan ocasionado detrimento o daño a bienes del Estado. En tratándose de intereses colectivos, el M.P. sí puede promover este incidente como demandante directo, según el numeral 2º. Literal b), artículo 111 CPP.

La intervención del M.P. debe orientarse, en primer lugar, a que se reconozca como víctima a la entidad pública afectada, argumentando dentro de la respectiva audiencia e impugnando si fuere necesario, y en segundo término, a procurar que el apoderado de la víctima fije de manera seria y fundada sus pretensiones, indique la forma de reparación integral a la que aspira y aporte o solicite las pruebas que hará valer. Es muy importante apoyar a la víctima también para que la cuantificación de los daños y perjuicios sufridos se haga de manera técnica, siguiendo los parámetros legales y jurisprudenciales pertinentes.

11. Recurso de Casación y Acción de Revisión

Casación

Art. 180 y ss. CPP

“Este recurso pretende la efectividad del derecho material, el respeto de las garantías de los intervinientes, la reparación de los agravios inferidos a estos y la unificación de la jurisprudencia.”

Con la expedición de la Ley 906 de 2004 el recurso de casación se consolidó como un instrumento de control constitucional y legal de las sentencias de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores, cuando quiera que en ellas se advierta la efectiva vulneración de las garantías debidas a las partes e intervinientes. En la Sentencia C-590 de 2005, la Corte Constitucional resaltó la mayor amplitud que tiene el recurso de casación en el sistema acusatorio, donde quedó previsto como medio de protección de las garantías fundamentales.

Para la Corte, lo que legitima la interposición de una demanda de casación es la emisión de una sentencia penal de segunda instancia en la que se han vulnerado derechos o garantías fundamentales. Por ello se reformularon las causales de este recurso extraordinario, pues éstas en la nueva codificación solo constituyen supuestos de afectación de tales garantías o derechos. (art. 181 CPP)

En la ley 906 también se precisó que el ámbito normativo respecto del cual se ejerce el control de las sentencias de los jueces incluye tanto las infracciones a la ley como a la Carta Política y a los preceptos constitutivos del denominado bloque de constitucionalidad.

Para el cumplimiento de esos fines constitucionales, nuestro particular sistema acusatorio dotó a la Sala de Casación Penal de una serie de facultades realmente

especiales, como la de superar los defectos de la demanda para decidir de fondo, en aras de hacer efectivos los fines de la casación.

En ese orden, sin perjuicio de la facultad oficiosa de la Corte para superar los defectos formales de la demanda cuando advierta la violación de garantías fundamentales, al demandante le corresponde tomar como referente los principios que regulan el recurso extraordinario, particularmente los de argumentación suficiente, según el cual los cargos deben bastarse así mismos para lograr la información del fallo, crítica vinculante y corrección material, este último exige que la inconformidad postulada este acorde con los antecedentes del trámite y la realidad del proceso.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, el Ministerio Público tiene una infinita gama de posibilidades para intervenir en sede del recurso extraordinario de casación cuando lo estime necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales, como se le ordena en el artículo 277-7 de la Constitución Política.

Cuando el Ministerio Público actúa como recurrente en casación debe ajustar rigurosamente su demanda a los requisitos de técnica legalmente establecidos, en igualdad de condiciones que los demás intervinientes procesales; en cambio, cuando actúa como no recurrente, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, le permite solamente al M.P. que al descorrer el traslado de la demanda haga planteamientos por fuera de los cargos formulados en ella con el fin de solicitar un pronunciamiento oficioso, cuando advierta manifiestas violaciones del orden jurídico, que constitucionalmente está llamado a defender, pues a juicio de la Corte, impedirle que lo haga sería negarle el ejercicio de sus competencias superiores.³²

³² CSJ SP 2364. Rad. 45098 de 2018

Oportuno es señalar que la casación no procede contra la preclusión, pues esta decisión tiene la naturaleza de un auto interlocutorio y no de una verdadera sentencia, aunque el artículo 334 del CPP le de esa denominación.³³

Es conveniente que al interior de la PGN se establezca un mecanismo que permita conectar a los Delegados para la Casación Penal con los PJP que actúan ante los Tribunales Superiores, para efectos de aunar esfuerzos en el trámite de la casación. Lo anterior, porque ordinariamente son estos últimos los que interponen el recurso extraordinario y presentan la correspondiente demanda, pero cuando el asunto sube a la Corte pierden toda posibilidad de seguir interviniendo y el Procurador Delegado para la Casación Penal debe sustentar la demanda o descorrer el traslado como no recurrente, en audiencia, sin contar con el valioso apoyo de quien conoció del asunto en las instancias, lo cual representa una pérdida inaceptable.

Finalmente, no puede perderse de vista que el M.P. está facultado para interponer el recurso de insistencia contra el auto que inadmite la demanda de casación, siempre que se actualice alguna de las circunstancias habilitantes previstas en el artículo 184, inciso 2º CPP.

³³ CSJ CS. Rad. 26517, Auto de noviembre 30/2006.

Revisión

Art. 192 y ss. CPP

La acción de revisión es un instrumento procesal que restringe el alcance y efecto del principio *non bis in ídem*, en la medida que autoriza a la jurisdicción para procesar nuevamente a una persona que ya haya sido sentenciada, cuando quiera que surjan hechos o pruebas nuevas cuyo contenido haría cambiar sustancialmente el sentido de justicia de la decisión adoptada.

Lo anterior es posible porque uno de los principios fundantes de la Constitución Política es asegurar la justicia en sentido material, y la norma superior se expide en ejercicio de la soberanía popular de la cual emana el poder público.

Esta acción extraordinaria procede contra sentencias ejecutoriadas de los jueces y tribunales superiores, y ordinariamente se ejercita por los procuradores judiciales 1 y 2 que intervinieron en los respectivos procesos penales. Su finalidad es remover la cosa juzgada para corregir injusticias, en otras palabras, para hacer prevalecer el principio constitucional de justicia material que se reclama de todas las decisiones judiciales.

Excepcionalmente la acción de revisión puede ser promovida por procuradores judiciales distintos de los que llevaron la representación del Ministerio Público en los respectivos procesos, pero en este caso se requiere que cuenten con la autorización especial del Procurador General de la Nación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 193 de la ley 906/04 establece que la titularidad para el ejercicio de esta acción radica en los sujetos procesales con interés jurídico, siempre y cuando hayan sido reconocidos en el proceso penal. Empero, la Sala de Casación Penal ha señalado que la legitimidad de un delegado del Ministerio Público para promover una acción de revisión, aunque no haya actuado como procurador en las instancias, deviene, no en razón a las funciones específicas que tiene como sujeto procesal, sino en virtud de las facultades

generales previstas en el artículo 277 de la Constitución Política en cuanto le ordena “2ª) Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del defensor del pueblo”.³⁴

Por regla general la revisión procede contra fallos en firme de carácter condenatorio, pero en tratándose de violaciones de derechos humanos o graves violaciones al derecho internacional humanitario, también es posible promoverla contra fallos de carácter absolutorio, cuando se establezca mediante decisión de una instancia judicial internacional, reconocida formalmente por el Estado colombiano, que ha existido un incumplimiento protuberante de las obligaciones de investigar seria e imparcialmente tales violaciones.

En este último caso, le corresponde a la PGN, como adalid de la defensa de los derechos humanos, tomar iniciativa para demandar en el ámbito interno la revisión de aquellas decisiones cuestionadas por los organismos internacionales encargados de velar por la protección de esos derechos.

La causal de revisión que con mayor frecuencia se invoca es la aparición, con posterioridad al fallo, de hechos o pruebas nuevas que establezcan la inocencia del condenado o su inimputabilidad. Empero, cuando se trata de graves violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, la revisión puede pedirse aunque el fallo sea de carácter absolutorio y sin necesidad de acreditar la existencia de hechos nuevos o pruebas no conocidas al tiempo de los debates, porque lo relevante frente a este tipo de conductas con relevancia internacional, es garantizar que han sido investigadas y juzgadas a fondo con rigor y absoluta imparcialidad, tal como se comprometió a hacerlo el estado Colombiano.

³⁴ SP 3204 de marzo 8 de 2017. Rad 43669.

12. Ejecución de penas

La etapa de ejecución de la sentencia comienza una vez ésta cobra firmeza, vale decir, cuando queda formalmente ejecutoriada. Se realiza bajo la dirección de un Juez de Ejecución de Penas quien cuenta con un equipo de colaboradores interdisciplinario que lo apoyan para el cumplimiento de su función de seguimiento al proceso de resocialización de cada sentenciado a su cargo.

La tarea primordial del M.P. en esta fase consiste en vigilar que se cumplan en debida forma las penas impuestas a los condenados, bien sean de carácter personal o pecuniario. En ese sentido, como protector de los Derechos Humanos, velará porque la pena privativa de libertad se desarrolle en las condiciones más dignas y adecuadas que sea posible atendiendo la realidad carcelaria del país, y que se le respete a cada condenado los derechos fundamentales vinculados a su estado de reclusión, como la visita familiar y conyugal, atención médica oportuna, posibilidades de trabajo o estudio, hacer peticiones respetuosas y obtener las correspondientes respuestas, etc.

Y sobre todo, el M.P. deberá controlar que el tiempo de reclusión sea el que legalmente corresponda a cada condenado, teniendo en cuenta la magnitud de la pena impuesta y los descuentos por trabajo y estudio debidamente certificados por las autoridades carcelarias. Igualmente, es muy importante la intervención que realice ante los Jueces de Ejecución de Penas, en aras de que se permita a los reclusos acceder a ciertos derechos o beneficios frente a los cuales reúnan las condiciones exigidas, como la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional, la sustitución de la reclusión intramural por la domiciliaria u hospitalaria, permisos para trabajar o salir del penal los fines de semana, etc.

Y un aspecto no menos valioso de la intervención del M.P. en esta etapa, es procurar que frente a cada sentenciado se materialicen los fines de la pena privativa de la libertad, principalmente su resocialización. Pero también, vigilar que se haga efectiva la condena en perjuicios a favor de las víctimas, impidiendo que los responsables de pagarla se sustraigan

de esa obligación sin justificación atendible, so pena de que se les nieguen o revoquen beneficios condicionados al cumplimiento de la reparación.

No puede perderse de vista que la intervención del M.P. aquí es muy deseable y necesaria, porque la Fiscalía, después de lograr la condena en firme, ordinariamente pierde todo interés en la actuación subsiguiente y la defensoría pública tampoco suele actuar en esta etapa por las severas limitaciones de personal que afronta. En consecuencia, la suerte de un gran número de condenados privados de la libertad queda en manos de la precaria asesoría jurídica que puedan recibir en los centros de reclusión, pues no muchos tienen la posibilidad de contratar defensores privados.
